



**JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JE-206/2016

ACTOR: ARIEL SUÁREZ FLORES
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NANACAMILPA DE MARIANO
ARISTA TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NANACAMILPA DE MARIANO
ARISTA DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-206/2016**, promovido por Ariel Suárez Flores, en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, en contra del cómputo, calificación, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

b) Emisión de calendario electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, fue emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

c) Convocatoria a elecciones. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

d) Jornada electoral. El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

i) Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

II. Medio de impugnación.

a) Juicio Electoral. En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-206/2016

ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el diecisiete de junio del año en curso.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, fue turnado a la Segunda Ponencia.

c) Requerimiento. Mediante proveído de veintiséis del citado mes y año, se requirió diversas documentales al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento el treinta del mismo mes y año; asimismo, se apersonó el tercero interesado José Luis Guzmán Brindis, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

d) Acuerdo Plenario. Mediante Acuerdo plenario de doce de julio último, se declaró improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido en el Juicio Electoral TET-JE-206/2016.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se presentó oportunamente, pues la sesión de cómputo se realizó el ocho de junio del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, mientras que el medio de impugnación fue presentado el doce del mismo mes año, es dable concluir que el medio de impugnación de que se trata es oportuno.

c) Personería. Se tiene por acreditada, pues quien comparece lo hace como representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

d) Legitimación. El Partido Nueva Alianza, es un instituto político con registro nacional y acreditación local, ante el Instituto Nacional Electoral y el ITE, respectivamente, por lo que se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación de que se trata, de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

e) Interés legítimo. En la especie se surte el interés legítimo del actor para controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez y constancia de mayoría, pues participó con candidato en la respectiva elección de integrantes de Ayuntamiento, y viene afirmando circunstancias que en caso de acreditarse, le causarían una afectación en su esfera de derechos.

TERCERO. Tercero interesado. Se presentó ante este Tribunal Electoral el escrito signado por José Luis Guzmán Brindis, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de



Elecciones, en el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, quien compareció con el carácter de tercero interesado, en el expediente que se resuelve.

CUARTO. Precisión de la pretensión. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**, tras una lectura integral del escrito inicial y de la información recibida durante la instrucción del expediente, se advierte que la pretensión del actor, es que se lleve a cabo el recuento de las siguientes casillas:

- a). Básica, doble contigua y triple contigua, de la sección 0299.
- b). Básica, contigua y doble contigua, de la sección 0301.
- c). Básica, contigua y triple contigua, de la sección 0302.
- d). Básica de la sección 0304.

QUINTO. Estudio de agravios. A consideración de este Tribunal Electoral, los agravios propuestos por el actor, resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

La parte recurrente estima que se debe realizar un recuento de votos en las casillas que impugna, con la finalidad de determinar si existe un error aritmético en la suma total de los votos, ya que en las actas de escrutinio y cómputo se asentó lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ERROR EN BOLETAS
SECCIÓN 299, CASILLA BÁSICA	341	387	346	41
CASILLA DOBLE CONTIGUA	363	372	372	9

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CASILLA TRIPLE CONTIGUA	317	364	364	47
SECCIÓN 301, CASILA CONTIGUA 2	325	329	329	4
SECCIÓN 302 CASILLA TRIPLE CONTIGUA	338	341	341	3
SECCIÓN 304, CASILLA BÁSICA	326	270	326	56

SECCION	VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE EL 1º. Y 2º. LUGAR
301, CASILLA BÁSICA	21	7
CONTIGUA	15	8
302, CASILLA BÁSICA	20	9
CONTIGUA	17	13

El actor manifiesta que existe evidente alteración en los resultados del cómputo, por irregularidades graves ocurridas en el proceso electoral.

Ahora bien, en el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, se realizó el cómputo municipal de integrantes a ese Ayuntamiento, y de la que se advierte lo siguiente:

“Acto seguido y siendo la: Ocho horas y veinticinco minutos, se procede con la extracción de los paquetes electorales para cotejo de las actas contenidas en el expediente de casilla, con las que obran en poder de la presidenta recibidas al término de la jornada electoral iniciando el cómputo con la elección de ayuntamiento de los siguientes paquetes electorales; Damos fe. Enseguida se procede a abrir ante el consejo Nanacamilpa de Mariano Arista las actas de acuerdo al término de la jornada electoral el mismos (sic) se encuentra en condiciones de seguridad tal y como se dejó el día señalado al inicio, asimismo cada uno de los representantes de los partidos políticos lo verifican. Enseguida de acuerdo al numeral 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tlaxcala, se procede a abrir el primer paquete...”

Asimismo, en la citada acta circunstanciada se anexaron diversas actas en las que se **realizó recuento en las casillas** que impugna a través de este juicio, por lo que cualquier error de cómputo o aritmético en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

casillas, ha sido subsanado con el **recuento** realizado por el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala; y por tanto han quedado sin efecto la mencionadas actas de escrutinio y cómputo, ofrecidas por la parte actora como pruebas, para demostrar sus afirmaciones.

Sin que pase por alto lo anterior, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo emitidas por el citado Consejo Municipal, se obtuvo la distribución de la votación y la totalidad de la misma, del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	574	4.45%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO SOCIALISTA	2272	17.61%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	683	5.29%
PARTIDO DEL TRABAJO	1214	9.41%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	47	0.36%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1930	14.96%
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	52	0.40%
PARTIDO MORENA	580	4.49%
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	84	0.65%
VOTOS NULOS	280	2.17%
TOTAL DE LA VOTACIÓN	12904	

Del cuadro anterior, se observa que el total de la votación asentada corresponde a 12,904 votos; sin embargo, es un error aritmético, pues de la suma de los votos de cada partido político asentado en las actas respectivas, se obtiene la cantidad de **7,716 votos emitidos**; es decir, que solo se asentó mal la cantidad del total de la votación, no así las cantidades de votos obtenidos por cada partido político.

Sin embargo, el dieciséis de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca emitido el acuerdo **ITE-CG-289/2016**, correspondiente a la designación de regidurías, mismo que se tiene a la vista y que de conformidad con los artículos 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le otorga valor probatorio pleno, y del que, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

“NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA

Paso 1. Determinación de la votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidatos independientes:

<i>Partido, Candidatura común o Candidato Independiente</i>	<i>Votación total emitida</i>
PAN	574
PRI-PS	2272
PRD	683
PT	1214
PVEM	47
MC	84
NUEVA ALIANZA	1930
PAC	52
MORENA	580
Votos para candidato no registrado	6
Votos nulos	280
Votación total emitida	7722”

Como podrá advertirse del cuadro anterior, si bien es cierto que en acta de cómputo municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, que se llevó a cabo el ocho de junio, la votación total emitida fue de doce mil novecientos cuatro (12904), se presume que fue por error involuntario, pues se asentó votos de más por parte de los funcionarios electorales, en el momento de llevar a cabo el cómputo correspondiente; pero se subsanó al emitirse el acuerdo mencionado, quedando la cantidad de siete mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-206/2016

setecientos veintidós votos (7722), que es el resultado real que debió asentarse desde inicio.

Por lo anterior esta autoridad electoral jurisdiccional concluye que en el cómputo municipal en comento, no existe error que cambie el resultado de la votación, que pudiera poner en duda la legalidad, transparencia, y certeza con la que actuó la autoridad señalada como responsable, ya que si bien es cierto que del acta en comento existía un error al asentar los resultados totales de la votación, lo cierto es que dicho error fue subsanado al emitirse el acuerdo aludido.

Por tanto, al no cambiar el resultado de la votación, y al no actualizarse el agravio invocado por el promovente, para esta autoridad resultan **infundados** los agravios invocados por el actor. Sirven de apoyo a lo expuesto en el Jurisprudencia 9/98, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³, así como la diversa “ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.”⁴**

³ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁴ La causa de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado, consistente en error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, se compone de tres elementos. 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se impone confirmar los actos impugnados, es decir, el acta relativa al Cómputo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, de fecha ocho de junio del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Ariel Suárez Flores**, en su carácter de representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acta de cómputo municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer, por lo que se confirma el cómputo, calificación, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría correspondiente, relativa al integrantes de Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Notifíquese, personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Cúmplase.

dolo es una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira. El error grave o dolo manifiesto será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados en exceso resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, así cuando no coinciden el número de boletas entregadas a una casilla con la suma de boletas inutilizadas y las sustraídas de la urna se presume la existencia de error, sin embargo si al confrontar los datos relativos al número de boletas extraídas, número de electores que votaron y total de la votación recibida; tal presunción se desestima, por que el error se encuentra solamente en el número de boletas inutilizadas, lo cual por si solo no actualiza la causal de nulidad respectiva



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

TERCERA PONENCIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS